

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

**REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR 46- 2022-00252-00**

**DEMANDANTE: VEEDURIA URBENÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA- VEEDUR-**

**DEMANDAD: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL PINAR**

**AVISA**

1. Que mediante la providencia calendada el 5 de julio de 2022, proferida dentro del proceso de la referencia, se dispuso:

“PRIMERO: ADMITIR la presente acción popular, instaurada por la VEEDURIA URBENÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA- VEEDUR- contra CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL PINAR- ROPIEDAD HORIZONTAL.

SEGUNDO: ORDENAR imprimirle el trámite contemplado en la Ley 472 de 1998 y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a los extremos intervinientes. Dicha notificación se efectuará vía correo electrónico, por la Secretaría del despacho.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por el término de diez (10) días a fin de que la conteste. Artículo 53 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: COMUNICAR este proveído a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la SECRETARÍA DE SALUD DE LA ALCALDÍA DE LA LOCALIDAD DE SUBA, a la INSPECTOR DE CONTROL URBANISTICO DE LOCALIDAD DE SUBA y a la SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT con el fin de que, si lo estiman pertinente, intervenga en la presente acción. Por Secretaría remítaseles copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: ENVIAR por secretaría esta decisión junto con la presente acción y sus anexos, al correo electrónico de las aludidas entidades, precisándoles que cualquier comunicación deberá ser enterada a esta oficina judicial por medio del correo electrónico [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEPTIMO: REMITIR copia de la acción y del presente auto al Registro Público Centralizado de acciones populares y de grupo de la Defensoría del Pueblo. Artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

OCTAVO: NEGAR la medida cautelar solicitada, habida consideración que no se cuenta en este estado del proceso con elementos suficientes que permitan su decreto, puesto que, no existe material probatorio que soporte su necesidad; ya que no fue evidenciada una de las causales de procedencia exigidas en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, es decir, la ocurrencia o inminencia de un daño que lleve a la afectación inmediata de los derechos colectivos.

NOVENO: TENER en cuenta a los eventuales beneficiarios de esta acción y a fin de que cualquier persona natural o jurídica pueda coadyuvarla, se INFORMARÁ a los miembros de la comunidad la admisión de la demanda. Por secretaría publíquese el presente proveído en el microsítio del Juzgado en la página web de la rama judicial.

DÉCIMO: TENER en cuenta que WILSON LEONARDO LEAL ARBELÁEZ actúa en representación de la entidad accionante.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes, y a los demás intervinientes, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado al ente demandado, se citará a la audiencia de pacto de cumplimiento.”

Conforme a todo lo anterior, se pone en conocimiento la existencia de la providencia de fecha 5 de julio de 2022, a los terceros que consideren tener interes dentro del presente asunto.

El presente aviso se publica en la página web de la Rama Judicial, hoy 1 de agosto de 2022.



**JULIAN MARCEL BELTRAN COLORADO**  
**SECRETARIO**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)**

**Rad: Acción Popular 110013103046 2022-00252-00**

### **OBJETO DE DECISIÓN**

Revisado el escrito allegado el 6 de junio hogaño se procede a resolver sobre la admisión de la acción popular de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito presentado por WILSON LEONARDO LEAL ARBELÁEZ en representación de la VEEDURIA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA- VEEDUR- se pretende hacer cesar la presunta vulneración de los derechos colectivos establecidos en la Constitución Política de Colombia, y los consagrados en el artículo 4o de la Ley 472 de 1.998.

### **CONSIDERACIONES**

Una vez revisado el libelo observa el Despacho que el mismo reúne los requisitos legales previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, lo que incide en que la acción popular de la referencia sea admitida y que se verifiquen los pronunciamientos consecuenciales. Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente acción popular, instaurada por la VEEDURIA URBENÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA- VEEDUR- contra CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL PINAR- ROPIEDAD HORIZONTAL.

**SEGUNDO: ORDENAR** imprimirle el trámite contemplado en la Ley 472 de 1998 y demás normas concordantes.

**TERCERO: NOTIFICAR** este proveído a los extremos intervinientes. Dicha notificación se efectuará vía correo electrónico, por la Secretaría del despacho.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por el término de diez (10) días a fin de que la conteste. Artículo 53 de la Ley 472 de 1998.

**QUINTO: COMUNICAR** este proveído a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la SECRETARÍA DE SALUD DE LA ALCALDÍA DE LA LOCALIDAD DE SUBA, a la INSPECTOR DE CONTROL URBANISTICO DE LOCALIDAD DE SUBA y a la SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT con el fin de que, si lo estiman pertinente, intervenga en la presente acción. Por Secretaría remítaseles copia de la demanda y sus anexos.

**SEXTO: ENVIAR** por secretaría esta decisión junto con la presente acción y sus anexos, al correo electrónico de las aludidas entidades, precisándoles que cualquier comunicación deberá ser enterada a esta oficina judicial por medio del correo electrónico [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEPTIMO: REMITIR** copia de la acción y del presente auto al Registro Público Centralizado de acciones populares y de grupo de la Defensoría del Pueblo. Artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

**OCTAVO: NEGAR** la medida cautelar solicitada, habida consideración que no se cuenta en este estado del proceso con elementos suficientes que permitan su decreto, puesto que, no existe material probatorio que soporte su necesidad; ya que no fue evidenciada una de las causales de procedencia exigidas en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, es decir, la ocurrencia o inminencia de un daño que lleve a la afectación inmediata de los derechos colectivos.

**NOVENO: TENER** en cuenta a los eventuales beneficiarios de esta acción y a fin de que cualquier persona natural o jurídica pueda coadyuvarla, se **INFORMARÁ** a los miembros de la comunidad la admisión de la demanda. Por secretaría publíquese el presente proveído en el micrositio del Juzgado en la página web de la rama judicial.

**DÉCIMO: TENER** en cuenta que WILSON LEONARDO LEAL ARBELÁEZ actúa en representación de la entidad accionante.

**DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR** a las partes, y a los demás intervinientes, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado al ente demandado, se citará a la audiencia de pacto de cumplimiento.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FABIOLA PÉREIRA ROMERO**  
**JUEZ**